ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

I-2014-52373
15-10-2014

Bogotá D.C., Octubre 14 de 2014

Señora
MARÍA TERESA GUTIÉRREZ GÓMEZ
Directora Formación de Docentes e Innovaciones Pedagógicas
Secretaria de Educación
La Ciudad

Asunto: Radicado I-2014-50771 3/10/2014
Concepto jurídico

Apreciada doctora María,

En atención al oficio del asunto, en la cual solicitan concepto jurídico que determine la viabilidad de la participación en el Premio de Investigación e Innovación Educativa de los maestros y maestras vinculados mediante provisionalidad, me permito precisar que:

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 909 de 2004, hacen parte de la función pública, los siguientes empleos públicos:

"a) Empleos públicos de carrera;
b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
c) Empleos de período fijo;
d) Empleos temporales".

El Decreto 1227 de 2005, por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004, y regula la estructura del empleo y los empleos de carácter temporal, en su artículo 1, dispuso que: *"Se entiende por empleos temporales los creados en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento. Los empleos temporales deberán sujetarse a la nomenclatura y clasificación de cargos vigentes para cada entidad y a las disposiciones relacionadas con la elaboración del plan de empleos, diseño y reforma de plantas de que trata la Ley 909 de 2004 (...)".* (Cursiva fuera de texto)

El Consejo de Estado, en sentencia del 16 de agosto de 2012, sobre los empleos temporales que:

"El empleo temporal constituye una nueva modalidad de vinculación a la función pública, diferente a las tradicionales de libre nombramienta y remoción y de carrera administrativa; tiene carácter transitorio y excepcional y, por ende, su creación sólo está permitida en los casos expresamente señalados por el legislador; ello exige un soporte técnico que justifique su implementación, el cual debe ser aprobado por el Departamento Administrativo de la Función Pública; además, se debe contar con la apropiación y disponibilidad presupuestal necesaria para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales".

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

Oct 15/14 (9:18)

BOGOTÁ HUMANA

"Desde el punto de vista del cargo, la esencia del empleo temporal está en su transitoriedad, de lo cual se derivan otras diversas consecuencias, tales como: (i) no crea una vinculación definitiva con el Estado; (ii) no genera derechos de carrera administrativa; y (iii) está circunscrito exclusivamente a las labores para las cuales fue creado".[1] (Cursiva fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-288 del 20 de mayo de 2014, precisó:

El actor considera incorrectamente que los cargos temporales son de carrera administrativa y que por ello la Comisión Nacional del Servicio Civil es la única que tiene competencia a para su administración, por lo cual carece de certeza, ya que se reitera que los empleos temporales no son de carrera administrativa, sino que constituyen una modalidad autónoma de empleo público"[2]. (Cursiva fuera de texto)

Por su parte, el Decreto Ley 1278 de Junio 19 de 2002, por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, en su artículo 13 sobre la provisión transitoria de empleos docentes, estableció que los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo y para ser vinculados en propiedad y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba.

En ese orden de ideas, es claro que la vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos en una categoría independiente al de carrera administrativa nombrado en propiedad y, que se presenta cuando hay vacancias definitivas o temporales o mientras éstos se proveen en propiedad con cumplimiento de los requisitos de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal.

Realizada la diferencia entre empleado publico de carrera y El Incentivo a la Investigación e Innovación Educativa en el Distrito Capital, fue creado por el artículo 11 del Acuerdo 273 de 2007, del Concejo de Bogotá D.C., y reglamentado por la Resolución 2067 de 2013, la cual en el artículo 6°, estableció como requisitos de participación generales, los siguientes:

"PARÁGRAFO PRIMERO: Requisitos Generales. Se determinan los siguientes requisitos generales para optar al premio:
1) Estar vinculado(a) como docente o como directivo docente nombrado ***en propiedad*** *en cualquiera de los dos niveles de educación: preescolar, básica y media, dentro del Sistema Educativo Oficial de Bogotá, D.C.*
2) Certificar autoría de las propuestas y especificar si dicha autoría es individual o de grupo, en este último caso certificar que todos pertenecen al Sistema Educativo Oficial de Bogotá, D.C.
3) Presentar el trabajo en formato PDF, con los anexos y demás materiales que los autores consideren pertinentes (videos, libros, fotografías), de acuerdo con el protocolo del premio. (...)". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

---

1 Providencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, del 16 de agosto de 2012, M.P William Zambrano Cetina
2 Sentencia C-288/14, del 20 de mayo de 2014, expediente D-9856, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub,

Al ser expresa y textual la Resolución 2067 de 2013 al señalar como requisito general para participar en el Premio de Investigación e Innovación Educativa, estar vinculado como docente o directivo docente nombrado en propiedad en cualquiera de los niveles de educación, no es viable que los maestras y maestros que laboran como provisionales en colegios Oficiales del Distrito Capital participen en este concurso.

Cordial saludo

CAMILO BLANCO
Jefe Oficina Jurídica
Secretaria de Educación Distrital

Elaboró: Lida Diaz Velandia –Abogada Contratista